



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué. Veinte (20) de Noviembre de dos mil catorce (2013).

Radicación: No. 679-2014
Acción: EJECUTIVA
Accionante: IRMA BASTO REYES
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDRAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora IRMA BASTO REYES, quien actúa a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE PIEDRAS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la ejecutante aporta como título ejecutivo, primera copia de las sentencias proferidas por éste Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de Febrero y 19 de Noviembre de 2012, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Irma Basto Reyes contra el Municipio de Piedras.

Encuentra el Despacho que lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de Febrero de 2012, fue el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos, y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 22 de septiembre de 2009 hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia, cuya cantidad deberá ser indexada.

El actor solicita se libere mandamiento de pago por el salario, bonificación por servicios prestados, prima anual de servicios, indemnización por vacaciones, bonificación de recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, aportes respectivos al sistema de seguridad social integral, intereses moratorios y costas procesales.

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Sin embargo, teniendo en cuenta las certificaciones de salarios y prestaciones obrantes a folios 61 a 63, el cargo al que debía reintegrarse la ejecutante no percibía la indemnización por servicios prestados, indemnización por vacaciones y bonificación de recreación, por lo que no se librá mandamiento de pago sobre éstos factores.

De igual manera, no es procedente librar mandamiento de pago sobre los aportes al sistema de seguridad social integral, puesto que éstos valores deben ser cancelados por la entidad en las respectivas entidades de seguridad social a que se encuentra afiliada la actora.

Por lo tanto, una vez realizada la respectiva liquidación por la Dra. Suleny Enciso M. contadora asignada para los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$81.409.222,91), por concepto de salarios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantía, desde el 23 de Septiembre de 2009 al 29 de Enero de 2013, fecha del reintegro de las actora al cargo de Comisaria de Familia con su respectiva indexación.
2. Los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

Los anteriores valores tomados de la liquidación que se adjunta al proceso.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de IRMA BASTO REYES y en contra del MUNICIPIO DE PIEDRAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$81.409.222,91), por concepto de salarios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantía, desde el 23 de Septiembre de 2009 al 29 de Enero de 2013, fecha del reintegro de las actora al cargo de Comisaria de Familia con su respectiva indexación.

Avenida Ambalá Calle 69 Nº 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago sobre las sumas correspondientes a indemnización por servicios prestados, indemnización por vacaciones, bonificación de recreación y aportes al sistema de seguridad social integral, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

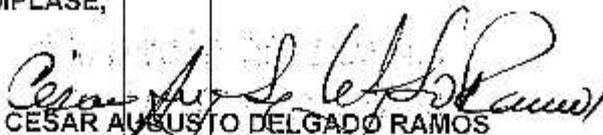
TERCERO: Notificar esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE PIEDRAS en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

QUINTO: La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

SEXTO: Téngase al Dr. JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Amhalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué